



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CASOS DE LINCHAMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2019/03/05
Publicación	2019/03/20
Vigencia	2019/03/21
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5687 "Tierra y Libertad"



Al centro un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos - 2018- 2024 y un logotipo que dice Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

VICEALMIRANTE JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 21 Y 133, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 40, FRACCIONES I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XII Y XIII DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 1, 9, FRACCIÓN XV, 13, FRACCIONES VI, XIX Y XXIV, ASÍ COMO 35, FRACCIONES I, III Y IV A X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 50, 100, FRACCIONES I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XII Y XIII, Y 101, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 74 establece que para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la Ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

En ese orden, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos publicada el 04 de octubre de 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5641, con el objeto de establecer la organización de la Administración Pública Estatal, prevé en sus artículos 9, fracción XV y 35, la existencia y competencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Seguridad Pública es una función a cargo de la



Federación, los Estados y los Municipios, y las Instituciones encargadas de la misma deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, teniendo como fines primordiales, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

De dicho precepto debe destacarse que entre los principios constitucionales que rigen la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se encuentra el respeto a los derechos humanos, lo que reitera de alguna forma la disposición del párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, que obliga a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen tales derechos humanos.

En esa tesitura es que se considera de suma importancia la emisión del presente instrumento que habrá de estar dirigido a dotar a los elementos de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública de mecanismos y protocolos de actuación, a fin de resguardar y proteger los derechos humanos de todas las personas, incluidas las que probablemente cometieron un hecho que la ley señale como delito.

En México la delincuencia es un fenómeno que ha ido en aumento. Al respecto y de acuerdo con un informe del Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, la incidencia delictiva en el primer trimestre del 2017 es mayor respecto a la del mismo período en años anteriores, lo cual indica que los delitos de alto impacto aumentaron. Asimismo, el Sistema Nacional de Seguridad Pública señala una incidencia delictiva en el periodo enero – noviembre de 2018 de 1, 710,834 delitos, esto a nivel Nacional y en el estado de Morelos se muestra una incidencia delictiva de 41,721 delitos.

Las cifras mencionadas en el párrafo que antecede permiten observar el panorama actual en materia de seguridad y justicia, tema que es complejo, ya que en todo el país se vive una crisis de violencia, mientras que las causas que la detonan continúan siendo la lucha entre grupos de delincuencia organizada, corrupción, lavado de dinero, extorsión y secuestro, así como la falta de



instrumentos para el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la seguridad, entre otras.

De acuerdo al estudio “Linchamientos en México: recuento de un periodo largo (1988-2014)” se señala que “...en los últimos 26 años se han registrado al menos 366 casos relacionados con el linchamiento en diferentes entidades de la República Mexicana, fenómeno que se registra principalmente en la zona centro sur del país.”

Dicha investigación asocia este fenómeno con los delitos de robo en un 50%, por atropellamiento en un 16.2%, y por violación, secuestro u homicidio del 6 al 7%, y de acuerdo con las cifras que se han registrado al presente año se establece que el promedio de linchamientos anuales en las últimas décadas es de 32 casos en la esfera nacional. Asimismo, el Observatorio Nacional Ciudadano (ONC) sostiene que cuando hay un linchamiento es debido a que se han presentados casos de impunidad, y los ciudadanos que toman la justicia por su propia mano desconfían de la justicia por parte del Gobierno.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante comunicado de prensa DGC/252/18 de 01 de septiembre de 2018, refirió que en ese año en su registro existían cuando menos 25 personas que han sido privadas de la vida y 40 más que han sido víctimas de intento de linchamiento, quienes fueron rescatados con diferente grado de lesiones, enfatizando que la justicia por propia mano no es justicia, sino barbarie.

A pesar de los esfuerzos institucionales, la percepción del ciudadano con respecto a los cuerpos policiacos, sigue siendo de desconfianza, dando como resultado un panorama desfavorable para las Instituciones de seguridad pública; derivado de lo anterior se tiene registro que de 1998 a 2016, se han presentado un total de 39 linchamientos en el estado de Morelos.

Los linchamientos implican la probable comisión de hechos que la Ley señala como delito, lo que si bien pudiera a priori evidenciar la percepción de una falta de impartición de justicia, la vulneración de los derechos de los acusados y el tejido



social cada vez más decidido a tomar la justicia por propia mano debido al hartazgo por la inseguridad, la ingobernabilidad y errores que llegan a presentarse dentro de las corporaciones de Seguridad Pública; no menos cierto es que resulta necesario generar conciencia entre los ciudadanos y los elementos de Seguridad Pública de las graves consecuencias de este delito, ya que los linchamientos implican una violación al artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que no se respeta la presunción de inocencia, además de imponer tratos denigrantes o incluso causar la muerte de personas.

En efecto, el artículo 11, numeral 1, de dicha Declaración señala que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; lo que vinculado con el artículo 5 de esa misma Declaración que prevé que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” se traduce en la plena convicción de que debe actuarse oportunamente para prevenir los actos de linchamiento en los que sin duda se presentan actos de tortura y se vulneran derechos humanos de los probables responsables de un hecho que la ley señala como delito, haciendo nugatorio el estado de derecho.

Adicionalmente, los linchamientos son actos que atentan contra el artículo 17 Constitucional mismo que establece que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho”; de manera que no pueden tolerarse este tipo de conductas, pues si bien la sociedad ha perdido credibilidad y confianza en las Instituciones de Seguridad Pública e impartición de Justicia, ello no legitima las acciones que se lleven a cabo al margen de la legalidad, dado que la violencia no puede combatirse con violencia.

Por tal motivo, es necesario garantizar la paz y la seguridad de todos los morelenses mediante estrategias de operación y administración policial profesionalizada y homologada, que otorgue a las Instituciones de Seguridad Pública los elementos necesarios para combatir el delito, mediante la prevención y el mejoramiento de los procedimientos de actuación fin de contar con una policía confiable, eficaz y capaz de brindar los resultados esperados.



De igual forma se deben hacer los esfuerzos suficientes a fin de prevenir la violencia entre la sociedad, por lo cual es importante contar con un instrumento jurídico que genere las condiciones esenciales de actuación policial para el desarrollo de su función y de ser el caso lograr la disuasión de algún sector de la sociedad que pretenda realizar un linchamiento, procurando evitar que se repitan situaciones como las ocurridas en Tetela del Volcán el pasado 31 de julio de 2018, donde desafortunadamente resultó asesinada una persona, quien presuntamente intentaba extorsionar a habitantes en ese Municipio.

Posteriormente, se presentó un caso más en el municipio de Cuernavaca, en la colonia Antonio Barona suscitado el 08 de octubre de 2018, donde vecinos del lugar detuvieron a 3 presuntos extorsionadores; sin embargo, en este caso elementos de seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, intervinieron de manera oportuna, logrando rescatarlos a efecto de que fueran puestos a disposición de las autoridades competentes para determinar su situación jurídica. Derivado de la lamentable situación ocurrida en Tetela del Volcán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos formuló una recomendación para que el Gobierno del Estado de Morelos diseñe y publique un protocolo de actuación para casos de linchamientos, considerando la coordinación de la Fiscalía General y la Comisión Estatal de Seguridad Pública con los Municipios, que establezca puntualmente las actuaciones de las autoridades, la documentación de sus acciones a través de registros y el uso de tecnología, y las responsabilidades de los sujetos obligados a su observancia, y se remitan las constancias de su cumplimiento, razón que sustenta también la emisión del presente instrumento.

Cabe destacar que dicha recomendación, entre otros argumentos, se sustenta en las siguientes conclusiones:

“27. En materia de Derechos Humanos, dentro de un contexto jurídico, los linchamientos se ubican frente al quehacer de la autoridad, la cual de no actuar para impedirlos provoca la violación a los derechos humanos de las personas agredidas por la turba, sea a su integridad y seguridad física, a su dignidad y a la vida entre otros, por lo que se puede definir el linchamiento como el acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia



multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionada(s) por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede provocar su muerte.”

“32. La evaluación de riesgos también es un factor determinante en el rescate de las víctimas. Las corporaciones de seguridad pública al arribar al lugar del evento, miden el nivel de violencia y el número de elementos frente a la población y suelen concluir que no existen las condiciones de diálogo o que son ampliamente superados, sin recurrir previamente a técnicas de disuasión, dispersión y control de masas.”

“42. Las autoridades tienen la obligación positiva de evitar que un individuo o un grupo de individuos ejerzan sobre otros, una posición imperativa a través de la coacción o violencia para el reclamo de un derecho, la solución de conflictos o cualquier circunstancia, correspondiendo a las instancias de seguridad pública e impartición de justicia, la investigación y sanción de conductas que desestabilizan el orden y la paz públicas y que atentan contra la integridad y vida de las personas...”

“43. Es incuestionable que los linchamientos, cualquiera que sea la causa que les de origen, el lugar donde ocurren y el tipo de población participante, representa un reto para los Órganos del Estado y un desafío al Estado de Derecho. El reto consiste en que el Estado debe evitar esas conductas de degradación humana, a través de mecanismos específicos de persuasión colectiva y de preparación específica a los mandos policiales para hacer frente a este tipo de situaciones. Constituyéndose así un desafío al Estado de Derecho que radica en materializar la obligación del Estado de brindar seguridad a todas las personas y de sancionar esas conductas de violencia colectiva, en las que personas en lo individual o escudadas en el anonimato trasgreden abiertamente las normas legales.”



“47...el factor tiempo, en materia de Seguridad Pública, es fundamental para la comunicación inmediata con los mandos superiores y de éstos con sus pares de otras corporaciones, así como para la toma de medidas adecuadas, pertinentes y oportunas y la activación de los protocolos de resguardo y, en su caso, el rescate de personas en riesgo de ser agredidas por una turba.”

“66. Es importante mencionar que este Organismo reconoce la situación de riesgo que representó para los agentes policiales, así como también reconoce que la labor que realizan los agentes de seguridad pública en casos de linchamientos implica un riesgo a su integridad física, incluso a su vida, pero el riesgo se acrecienta cuando las Instituciones de Seguridad Pública no adoptan medidas que brinden a sus integrantes información precisa de su actuar, coordinación entre corporaciones y oportuna intervención ante eventos que no sólo alteran el orden público si no que, además, atentan contra la integridad física y la vida de las personas.”

“67. Estimándose así, la necesidad del que se adopten acciones y medidas para prevenir casos de linchamientos, protocolos de actuación para las instancias de Seguridad Pública y la capacitación de servidores públicos en el diálogo y la mediación ante este tipo de eventos...”

Para el Gobierno del Estado de Morelos 2018 - 2024, uno de los ejes de mayor importancia es la Seguridad Pública como cimiento para impulsar el desarrollo de la Entidad, por lo que en ese tenor es necesario contar con un Protocolo de actuación para la prevención y atención de casos de Linchamiento en el Estado de Morelos; como una de las acciones que favorezcan la paz y la seguridad para los ciudadanos, además de todas y cada una de las acciones que ya se desarrollan en materia de prevención del delito, con el fin de que la ciudadanía tenga satisfechas sus necesidades en materia de seguridad y, con ello, se erradiquen prácticas como el linchamiento que representa una manifestación de violencia colectiva que el Estado no debe tolerar de forma alguna, sino que requiere prevenir y combatir de forma permanente y decidida.



No debe pasar desapercibido que la expedición del presente Protocolo se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad cumpliendo así además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CASOS DE LINCHAMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente protocolo es de observancia general y obligatoria para todos los elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como a los elementos policiales municipales que derivado de Convenios, Decretos u otros mecanismos o estrategias policiales, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, se integren o adscriban a la citada Comisión.

Artículo 2. El objeto del presente instrumento es establecer las acciones coordinadas que deberán llevar a cabo la Comisión de Estatal de Seguridad Pública y los Municipios que conforman el Estado de Morelos para la prevención y atención de casos de linchamiento, en el caso de estos últimos cuando hayan suscrito un Convenio en materia de seguridad pública con dicha Comisión o cuando exista conforme a la normativa aplicable algún Decreto, mecanismo o estrategia al efecto.

Artículo 3. Para los efectos del presente protocolo se entenderá por:

- I. Autoridades municipales, al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y, en su caso, al titular de Seguridad Pública en el Municipio que se trate;
- II. Comisión Estatal, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos;



- III. Disuasión, a la acción o acciones destinadas a causar que alguien desista de algo o modifique su opinión;
- IV. Elementos policiales, a las personas asignadas a las diferentes agrupaciones que conforman la Comisión Estatal, así como a los elementos policiales municipales que por Convenio, o cualquier otro mecanismo o estrategia se integren a las labores de seguridad pública en el estado de Morelos;
- V. ERUM, al Escuadrón de Rescate Urbano y Atención a Siniestros;
- VI. Linchamiento, al acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la multitud, en contra de una o más personas, con la finalidad de ejecutar, sin proceso o posibilidad de defensa, a uno o más sospechosos por la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito o de una conducta que agravie a la comunidad. Dicha agresión puede llegar a causar o no la muerte del o los agredidos;
- VII. Mediar, al proceso voluntario en el que dos o más partes involucradas en un conflicto trabajan con un tercero que es imparcial, denominado mediador, para generar sus propias soluciones con el fin de resolver sus diferencias;
- VIII. Orden Público, a la situación de normal funcionamiento de las Instituciones Públicas y Privadas, en las que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades, y
- IX. Primer respondiente, a la primer autoridad con funciones de seguridad pública presente en el lugar de los hechos;

Artículo 4. Los principios que rigen este protocolo son los siguientes:

- I. Legalidad;
- II. Objetividad;
- III. Eficiencia;
- IV. Profesionalismo;
- V. Honradez, y
- VI. Respeto a los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES



Artículo 5. Son autoridades competentes para la atención inmediata en casos de intentos de linchamiento, la Comisión Estatal a través de los elementos operativos adscritos, estatales o, en su caso, municipales; y las autoridades municipales que conforman el estado de Morelos.

Artículo 6. Cuando alguna autoridad tenga conocimiento de un intento de linchamiento, deberá informar inmediatamente a la Comisión Estatal, a fin de intervenir de manera coordinada junto con las autoridades municipales.

Artículo 7. En caso de que sea una autoridad municipal la primera que tenga conocimiento de un intento de linchamiento, deberá actuar como primer respondiente e informar en todo momento a la Comisión Estatal sobre las acciones que se estén llevando a cabo para la atención y seguimiento del conflicto.

Artículo 8. El primer respondiente que llegue al lugar del evento tendrá que informar a su superior jerárquico respecto del posible intento de linchamiento que se esté suscitando, señalando lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar exacto en donde se ubica el intento de linchamiento;
- II. Número aproximado de personas que se encuentran en el lugar de los hechos participando en el intento de linchamiento;
- III. Motivo de la inconformidad y agresión, y
- IV. Si las personas que participan en el intento de linchamiento portan armas, instrumentos u objetos que puedan servir para atacar o defenderse.

Además, deberá generar pruebas documentales como fotografías, datos personales sobre los ciudadanos que encabezen el conflicto, así como cualquier otra información que resulte de utilidad para detectar a quienes encabezen el conflicto.

Artículo 9. El primer respondiente tomará las medidas necesarias para su propia seguridad, sin que ello implique dejar de cumplir con sus obligaciones legales, siempre y cuando las circunstancias se lo permitan. Así mismo, debe solicitar apoyo y presencia en el lugar de los hechos al ERUM, quienes deberán



presentarse con el equipo y personal necesario para brindar atención médica, así como recabar la información de las personas que sean atendidas.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 10. La Comisión Estatal, una vez conocido el hecho y estando coordinada con el primer respondiente, deberá controlar el lugar de los hechos, mediante la conformación de tres anillos de seguridad, mismos que se encontrarán conformados de la siguiente manera:

- I. Primer anillo, dentro de este perímetro se encontrará el primer respondiente, junto con los elementos policiales de la Comisión Estatal, quienes deberán:
 - a) Colocarse a una distancia de 15 a 20 metros de donde se encuentre la multitud;
 - b) Los elementos de seguridad deberán realizar presencia disuasiva y persuasión verbal, de acuerdo con los protocolos y normativa de uso legítimo de la fuerza, y contarán con grilletes de seguridad y tonfa;
 - c) Una vez realizada la disuasión, la Comisión Estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, a efecto de que alguna pueda intervenir como mediador en los diálogos o tomar decisiones para la solución del conflicto;
- II. Segundo anillo, se encontrará ubicado a una distancia aproximadamente de 50 a 60 metros de donde se encuentre la multitud, en esta ubicación estarán elementos policiales dotados de equipos antimotines y podrán hacer uso de la fuerza no letal en caso de que no existan las condiciones que permitan establecer el diálogo y la entrega voluntaria de los retenidos. En tal circunstancia se deberá realizar lo siguiente:
 - a) Deberán replegar a las autoridades que se encuentren dentro del primer anillo, a fin de actuar con fuerza no letal, restableciendo el orden público y el rescate de las personas retenidas o agredidas, y
 - b) Una vez concluido el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, deberán realizar el informe policial homologado de los hechos, haciendo del



conocimiento al superior jerárquico a efecto de dar trámite de acuerdo con la normativa aplicable, y

III. Tercer anillo, se encontrará a una distancia de 70 metros de donde se encuentre la multitud, estará conformado con un mayor número de elementos policiales que en los anteriores, quienes tienen que estar preparados para su intervención en el siguiente orden o supuesto:

- a) Intervendrán siempre y cuando la capacidad de los elementos del segundo anillo de seguridad se vea rebasada;
- b) Deberán replegar al personal que se ubicaba en el primer anillo de seguridad, permaneciendo pendiente dicho personal para cualquier eventualidad;
- c) Se utilizará como primer medio de disuasión aquellas armas no letales como humo y gas lacrimógeno, esto con el fin de restablecer el orden y evitar pérdidas humanas, facilitando el rescate de las personas retenidas;
- d) En caso de tener personas detenidas, deberán ponerlos a disposición de la autoridad ministerial competente, y
- e) Solo en caso de ataque con arma de fuego por parte de personas que integren el conflicto o ajenas a ellas, los elementos policiales estarán facultados para intervenir con equipos especializados y armas de fuego en los términos que establecen los protocolos respectivos y la Ley para regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 11. Si se prevé que las personas inconformes podrían regresar al lugar del evento, las autoridades competentes deberán designar a un grupo policiaco que permanezca en el lugar, hasta que se les ordene retirarse del mismo.

Artículo 12. En caso de que los elementos policiales se percataran de que la multitud consumó el linchamiento de una o varias personas, deberán realizar lo siguiente:

- I. Solicitar la presencia de las unidades encargadas del levantamiento de cadáveres y la protección de la escena del crimen, y



II. Solicitar al primer respondiente, toda la información relacionada con los hechos.

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO DE SEGURIDAD

Artículo 13. Los elementos policiales que intervengan en casos de linchamiento deberán contar con el siguiente equipo táctico policial:

- I. Cinturón con sus accesorios;
- II. Grilletes de seguridad, también conocidos como esposas;
- III. Grilletes plásticos;
- IV. PR-24, también conocido como Tonfa;
- V. Chaleco anti-trauma;
- VI. Casco;
- VII. Espinilleras;
- VIII. Coderas;
- IX. Musleras;
- X. Escudo;
- XI. Escopeta calibre 12 con bocacha para lanzamiento de medios disuasivos no letales;
- XII. Cartucho de propulsión de goma calibre 12;
- XIII. Gas lacrimógeno fragmentado para lanzamiento manual y con bocacha, y
- XIV. Humo fragmentado para lanzamiento manual y con bocacha.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 14. Las autoridades competentes tomarán las medidas pertinentes para proporcionar la atención médica necesaria a todos los lesionados, aun cuando se apliquen las disposiciones establecidas en el artículo 9 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS DENUNCIAS Y DETENIDOS



MORELOS
2018 - 2024

Artículo 15. Cuando las autoridades que participaron para evitar o atender un caso de linchamiento tengan conocimiento de que alguna persona cometió algún hecho delictivo, deberán trasladarlo y ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial competente, quedando prohibido retenerlo en la comandancia, oficina o cualquier otra instalación de las autoridades auxiliares o municipales.

Artículo 16. Las autoridades competentes deberán presentar las denuncias correspondientes en caso de que en los linchamientos se presentaran hechos que la ley señale como delito y rendir sus respectivos informes a sus superiores jerárquicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

Dado en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Seguridad Pública; a los 05 días del mes marzo de 2019.

**EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS
RÚBRICA.**

Aprobación	2019/03/05
Publicación	2019/03/20
Vigencia	2019/03/21
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5687 "Tierra y Libertad"